

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76-001-31-03-017-2023-00164-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Del Alba S.A.
Demandado	Apix S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro el presente proceso Ejecutivo a Continuación promovido por la sociedad Del Alba S.A., en contra de Apix S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 27 de julio de 2023, tal como consta en documento PDF004 del cuaderno primero.

II. ANTECEDENTES

La demanda de ejecución fue presentada por la entidad demandante, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

“1. Mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

- 1.1. Por la suma de \$107'662.993 correspondiente a los costos de reposición.
- 1.2. Por la suma de \$62'962.229 correspondiente al valor del deducible
- 1.3. Por los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 07 de junio de 2023, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta que se verifique el pago.

2. Mandamiento de pago en contra de APIX S.A.S.:

- 2.1. Por la suma de \$176.138.584 correspondiente al valor del lucro cesante.
- 2.2. Por los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 07 de junio de 2023, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta que se verifique el pago.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 27 de julio de 2023 en la forma solicitada en la demanda, decretándose, además, las medidas cautelares invocadas.

Las demandadas fueron debidamente notificadas por estados, conforme lo prescribe el artículo 306 del Código General del Proceso y, dentro del término legal no presentaron excepciones de mérito ni interpusieron recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Como primera medida se hace necesario indicar que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico - procesal.

Observada la solicitud de ejecución, se tiene que las partes ostentan capacidad legal; las demandadas se encuentran debidamente notificadas por estados, empero, no presentaron excepciones ni ejercieron su derecho de defensa.

4.2. Para el caso que nos ocupa, menester es traer a colación el artículo 305 del C.G.P. que prevé: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...”*

Seguidamente, el canon 306 *Ibidem*, refiere que:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Dentro del presente asunto se tiene que, la ejecución pretendida recae sobre lo decidido por el Tribunal Superior de Cali en segunda instancia, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y lo que da el mérito ejecutivo conforme el art. 305 antes citado y el 422 también procesal que dispone que: *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

4.3. La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código general del Proceso, y en los que de alguna norma especial confiera dicha calidad, para obtener coercitivamente del deudor la satisfacción de su crédito. En tanto que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión.

La acción ejecutiva se caracteriza además porque no se agota sino con el pago total. Desde luego que el deudor demandado puede proponer excepciones con el fin de oponerse a la pretensión del ejecutante, mismas que se erigen como todo hecho que pueda dilatar el procedimiento (excepciones previas) o extinguir total o parcialmente la obligación (excepciones de mérito o fondo). Dichos medios impositivos deben por lo tanto ser propuestas en el término concedido indicado dentro del mandamiento ejecutivo.

4.4. Como quedó dicho, la parte demandada, quien fue debidamente notificada del mandamiento de pago, por estados, no hizo uso del término concedido para

oponerse mediante exceptivas a los hechos o pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso, iterándose en este caso que, en tratándose de procesos de ejecución, en donde se parte de un derecho cierto, estas son las llamadas a proponerse por la pasiva, como se dilucidó previamente.

Bajo ese contexto, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que la citada norma conlleva a que, en el caso *sub examine*, se siga adelante con la ejecución y se dicte la correspondiente providencia para continuar con el trámite a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

4.5. Ahora bien, el apoderado judicial de La Previsora SA Compañía Seguros aportó memorial mediante el cual realiza la liquidación de crédito y la respectiva consignación a la cuenta del despacho, liquidación que se corrió traslado directamente por dicha ejecutada a la parte demandante a través de correo electrónico sin que la misma fuera objetada, solicitando así que se termine frente a aquella el proceso por el pago que a ella correspondía de acuerdo con el fallo que sirvió como base de recaudo; solicitud que, por ser procedente, así se dispondrá en este proveído, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en su contra esta última, siguiéndose la presente ejecución solamente en contra de Apix SAS.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **APIX S.A.S.**, tal y como fuera ordenado mediante auto del 27 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE la liquidación del crédito aquí ejecutado contra dicha demandada, en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada **APIX S.A.S.**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENASE en costas a **APIX S.A.S.** Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000**.

QUINTO: DECLARASE terminado **parcialmente** el presente proceso, esto es, en lo que respecta a la sociedad demandada **La Previsora S.A. Compañía Seguros**, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas que se encuentren en cabeza de la entidad pasiva **La Previsora S.A. Compañía Seguros**, en caso de que no haya embargo de remanentes. Ofíciase.

SÉPTIMO: ORDENASE el pago de los depósitos judiciales a la parte demandante, por la suma de **\$173.322.074**.

OCTAVO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario